



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Mario Arenas Barreto
Accionado:	Municipio de Armenia-Secretaria de Educación Municipal
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00115-00

Armenia, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Mario Arenas Barreto** en contra del **Municipio de Armenia Secretaria de Educación Municipal**.

I. ANTECEDENTES

Mario Arenas Barreto a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al “*trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, confianza legítima frente a las decisiones administrativas*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la Secretaria de Educación Municipal.

Como fundamento de la acción señaló que por medio de la resolución 0174 del 19 de enero de 2022, fue trasladado a la Institución Educativa Laura Vicuña, donde mediante acto administrativo le fue asignado inicialmente labores de educación física recreación y deportes de nivel básica secundaria y media.

Manifestó que, la rectora de la institución educativa le definió la asignación académica y horario para el presente año lectivo; sin embargo, el 22 de febrero de 2022 le notificaron la resolución

0288 por medio de la cual, se ordena el traslado a la institución educativa Santa Teresa de Jesús de Armenia, para desempeñarse en el nivel básica primaria.

Adujo que, la entidad accionada motivo su traslado por las necesidades del servicio, dado que la institución educativa Laura Vicuña había notificado que para el periodo lectivo 2022 ya no tenía la asignación académica; razón por la cual, presento recurso de reposición.

Señalo que, al resolver el recurso la accionada manifestó que el traslado se produjo en uso de la facultad discrecional por la necesidad del servicio sin que se afectara de forma grave ningún derecho fundamental.

El **Municipio de Armenia Secretaría de Educación** manifestó que si hubo una liberación de docentes por parte de la rectora de la Institución Educativa Laura Vicuña del Municipio de Armenia, situación que hacía automática la terminación de la asignación académica que le había comunicado al docente, pues los niveles y áreas asignadas en ella, debían ser reasignados a otro docente que si cumpliera con el perfil académico requerido para el desempeño docente, concretamente en el Área de Educación Física, Recreación y Deportes.

Aclaro que el docente Mario Arenas Barreto no cumple con el perfil académico requerido para el cargo de docente del área de Educación Física Recreación y Deportes, toda vez que el docente Mario Arenas acredita el título de Licenciado en Educación en la especialidad Tecnología Educativa, la cual no está contemplada dentro de los títulos habilitantes establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en las Resoluciones 15683 de 2016 y 0253 de 2019, normatividades que se encontraban vigentes.

Adujo que, por las razones anteriores procedió a trasladar al accionante a un área, de acuerdo al título de pregrado y a los perfiles académicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la fecha del traslado realizado, es decir, las Resoluciones 15683 de 2016 y 0253 de 2019.

Todas las actuaciones anteriores tanto de la Rectora de la I.E. Laura Vicuña como la Secretaría de Educación, pusieron fin a un error administrativo que se venía dando al ubicar como docente del Área de Educación Física, Recreación y Deportes cuando su perfil académico no correspondía y por el contrario el mismo está determinado por la norma para su desempeño en el Nivel de Básica Primaria, al ostentar título de Licenciado en Tecnología Educativa, ya que la norma prevé que todos los Licenciados en Educación y Normalista Superior; nivel en el cual fue traslado para su desempeño el señor ARENAS.

A lo anterior se suma que la necesidad real y apremiante que existe para la prestación del servicio educativo, sólo se tenía el nivel de básica primaria en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús, no obstante, de tratarse de un derecho fundamental como la Educación para los niños, niñas y adolescente, hasta el día de hoy no se ha podido atender, toda vez que el señor Arenas desde el 15 de febrero de 2022 que conoció y fue comunicado del acto administrativo de traslado, no ha laborado en el grupo que le fue asignado por la Rectora el 25 de marzo de 2022, por cuanto se ha negado a recibir el acto administrativo de asignación académica en esta I.E, cumpliendo horario sin desempeño laboral, sumado a que el docente en mención permaneció en la Institución Educativa Laura Vicuña del 15 de febrero al 24 de marzo, sin laborar, afectando con ello la prestación del servicio educativo.

Expuso que, el procedimiento administrativo que circundó la decisión contenida en la Resolución No 0288 del 10 de febrero de 2022, la cual encontró impugnación por parte de la docente interesada, mediante escrito del 4 de marzo de 2022, y que para efectos de la materialización del principio fundamental al debido proceso, desató la presente entidad territorial, a través del acto administrativo oficio radicado con el No ARM2022EE004509 del 24 de marzo de 2022; a través del cual, luego de realizar las consideraciones de orden normativo y legal que soportan el procedimiento de traslado, finalmente esta municipalidad con amparo en las normas legales y la autoridad que le asiste en la materia, procedió a confirmar la decisión. Sin que, con las actuaciones administrativas en cuestión, se hubiera vulnerado derecho fundamental que le asistiera a la hoy accionante, todo lo contrario, la actuación administrativa se ajustó plenamente a los postulados procedimentales que al respecto contiene la Ley 1437 de 2011.

Afirmo que, las circunstancias presentadas a través de la presente acción de tutela, tienen un escenario natural de carácter principal, que son las acciones administrativas de orden judicial correspondientes, las cuales, en caso de discrepancia de la parte accionante respecto al asunto propuesto, deben ser debatidas por dicha vía; sin que, en todo caso, se observe como procedente la acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa expresa judicial, o si pese a existir, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La tutela es un mecanismo de carácter preferente y sumario previsto para la protección inmediata de las prerrogativas fundamentales, cuando éstas resulten vulneradas o amenazadas por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos señalados en la Constitución o en la ley; sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los instrumentos ordinarios y extraordinarios de defensa, que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos

En principio, el medio idóneo para controvertir las ordenes de traslado es la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La tutela, en eventos de esa naturaleza es un medio extraordinario para revocar esos actos de la administración, y solo cuando se evidencie que es ostensiblemente arbitrario (C.C. T-715 de 1996 y T-288 de 1998)

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que de manera excepcional es procedente la intervención del juez de tutela, cuando:

(...) la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,

(ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando:

a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;

c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;

d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.

Ahora bien, para el presente caso, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Ley 1278 de 2002 se expidió el estatuto de profesionalización docente, que en su artículo 53 estableció que los traslados proceden por *i)* discrecionalidad de la autoridad competente; *ii)* razones de seguridad debidamente probadas y; *iii)* a solicitud propia.

Según se desprende de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Municipal, el traslado de docentes por procedimiento diferente al ordinario es posible de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. *La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. *Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*

3. *Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.* (Negrillas fuera del texto normativo transcrito)

Aclarado lo anterior, en el *sub examine*, no resulta procedente acceder a la pretensión tutelar perseguida por esta, al evidenciarse, la existencia de un conflicto que involucra decisiones adoptadas a través de actos administrativos, que gozan de una presunción de legalidad, cuya definición no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138 del CPACA), a las cuales debe acudir el tutelante, como mecanismo idóneo y eficaz, dada la facultad de solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que por sí mismas, representan un medio judicial expedito para la protección de los derechos que estima vulnerados.

En tales condiciones, resulta evidente que si el promotor del amparo, aún cuenta con otros medios de defensa judicial, no es la queja constitucional la vía para proveer la solución de una cuestión, que corresponde dirimir al juez natural.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no es posible recurrir al amparo constitucional, sin antes acreditar un perjuicio irremediable que autorice su utilización de manera transitoria, ya que, en este caso el actor no demostró un daño grave e inminente que sólo pueda ser conjurado con la acción de tutela, pues no se evidencia un menoscabo tal que lo habilite para ejercer este mecanismo excepcional.

Así pues, al no estar acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales a que hizo referencia, la solicitud de amparo, resulta improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Mario Arenas Barreto**, en contra de **Municipio de Armenia Secretaria de Educación Municipal**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**35b160459c601bd92ebd4b91075f4a9e32f9664affc51023bb
ce297919e339d6**

Documento generado en 18/04/2022 09:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>